

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al 3.º semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 177.

Según me comunica el Alcalde de Garray, se
halla recogido en dicha localidad, un cordero
blanco, clase merino, cornudo, sin marca ni se-
ñal alguna.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-
gerlo, dentro del plazo de quince días; advirtien-
do, que una vez transcurrido este plazo, se pro-
cederá por la Alcaldía de Garray a la venta en
pública subasta del referido cordero, en la for-
ma que determina el vigente reglamento para la
administración y régimen de las reses mostren-
cas de 21 de Abril de 1905.

Soria 2 de Junio de 1939.—Año de la Vic-
toria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

1016

127.—Derechos de inserción 4 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 178.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-
te extinguida la epizootia de rabia en el térmi-
no municipal de Burgo de Osma, que fué decla-
rada oficialmente con fecha 5 de Agosto de 1938.

Lo que se hace público para general conoci-
miento

Soria 2 de Junio de 1939.—Año de la Vic-
toria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

1016

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

REGLAMENTACIÓN

*del trabajo en la industria Hotelera.—Ca-
fés, bares y similares*

(Conclusión)

El abono de diferencias se hará computándose
las que resulten transcurrido el día o días por los
que se contrató el servicio.

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje
Regirán para este personal los mínimos de las
tarifas recargadas en un 50 por ciento.

Artículo 46.—*Servicios de temporada.*—*Corre-
turnos.*—Será de aplicación cuanto se dispone so-
bre el particular en los artículos 27 y 28 del pre-
sente reglamento.

Aumentos y reducciones

Artículo 47. Será igualmente de aplicación
cuanto concierne a las facultades que se otorga
sobre el particular en el artículo 29 a los Delega-
dos de Trabajo.

Sueldo regulador

Artículo 48. A los efectos de determinación
del sueldo regulador para los casos de accidentes
de trabajo, despidos, etc., se tendrán en cuenta
los sueldos garantizados o fijos que en uno y otro
caso correspondan a las categorías profesionales
respectivas.

Disposiciones comunes

Artículo 49. *Intervención.*—Con objeto de ase-
gurar el cumplimiento de los derechos y obliga-
ciones establecidos por la presente reglamenta-
ción. Las empresas quedan obligadas a establecer
un sistema de intervención en el que diariamen-

te, y con toda claridad, se ha de reflejar: a) cantidad total recaudada en el establecimiento afectada por el porcentaje; b) importe de éste y cantidad global que resulte correspondiente a los empleados, y c) distribución de la misma entre éstos, haciéndose previamente la que corresponda de una parte al personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado, y de otra al personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en aquél.

En todas estas operaciones deberá intervenir el personal debidamente representado por el empleado o empleados designados al efecto, de acuerdo con las normas de Organización Sindical. Las dudas que sobre este particular pudiesen surgir serán resueltas por el Jefe de la C. N. S. de la provincia.

Las empresas o patronos que dejaran de cumplir lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con multa de 250 a 500 pesetas la primera vez, y con el duplo de las citadas cantidades en caso de reincidencia.

Artículo 50. *Aprendizaje*.—El aprendizaje tendrá carácter de obligatorio para todos aquellos obreros que hayan de ser calificados profesionales, de manera especial en los trabajos de cocina, recepción, dirección y las distintas especialidades del comedor.

Se considerará con preferencia para ser admitido a trabajar en concepto de obrero calificado, el aprendiz poseedor de un título de suficiencia expedido por una escuela profesional, sobre el que no posea más aprendizaje que el adquirido prácticamente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá, tanto en contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero calificado, podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su clase de aprendiz o contratarse con otra empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que corresponderá a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero calificado en la profesión para la que hubiese realizado el aprendizaje.

Artículo 51. *Periodo de prueba*.—Toda admisión de personal se considerará hecha con carácter provisional durante el periodo de prueba, va-

riable con arreglo al trabajo a que el empleado sea destinado, y que no puede ser superior al dispuesto en la siguiente escala:

Jefes de departamento (Jefes de comedor, de cocina, conserjes, Jefes de recepción o encargados de mostrador).—Un mes.

Resto del personal.—Quince días.

Durante este periodo de tiempo, tanto el empleado como las empresas o patronos, pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin preaviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el empleado percibirá durante el periodo de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado.

Artículo 52. *Enfermedad*.—En el caso de enfermedad de cualquier empleado, las empresas quedan obligadas a reservarle la plaza que viniese desempeñando durante el tiempo que la misma dure o hasta el momento que quede reconocida su inutilidad mediante dictamen facultativo. Se presume la inutilidad transcurridos seis meses a partir del día en que el empleado cayese enfermo.

Si durante el curso de la misma el cometido de éste fuese desempeñado por sus compañeros de trabajo, continuará percibiendo en toda su integridad el sueldo, así como la participación que en el porcentaje pudiese corresponderle. En el caso de que esa colaboración no fuese posible a juicio de la empresa o patrono respectivos, se podrá designar quien le sustituya en su trabajo con carácter eventual. En este último caso, transcurridos siete días a partir del envío por parte del enfermo de la oportuna baja a la empresa o patronos respectivos, quedan éstos obligados a abonar al mismo:

a) La mitad del sueldo regulador durante el primer mes de enfermedad y la cuarta parte durante los quince días siguientes, si el enfermo llevase trabajando a las órdenes de la misma empresa o patrono más de un año.

b) Las tres cuartas partes del sueldo regulador durante el primer mes y la mitad durante el mes siguiente, si llevase trabajando en idénticas condiciones más de cinco años, y

c) El sueldo regulador íntegro durante el primer mes y las tres cuartas partes durante el mes siguiente, con más de diez años de trabajo idénticamente a las órdenes de la misma empresa o patrono.

Durante los siete primeros días de enfermedad el obrero u empleado no tendrá derecho al abono de ninguna de las cantidades consignadas en los apartados a), b) y c).

Las altas y bajas por enfermedad corresponderá expedirlas al Médico de cabecera, con reserva en favor de las empresas para asegurarse de su veracidad mediante dictamen de otro facultativo, así como igualmente para comprobar la existencia de la enfermedad e índole de la misma.

Las enfermedades secretas o venéreas privan de todo derecho al empleado y eximen a las empresas o patronos de toda obligación.

Artículo 53. *Reglamento interior.*—Toda explotación afectada por esta reglamentación vendrá obligada a redactar un reglamento de régimen interior en un plazo no superior a un mes, a partir de la fecha de su vigencia, reglamento que elevará al Sr. Delegado provincial de Trabajo para su aprobación, acompañando los correspondientes cuadros, horarios de trabajo y de turno de descanso.

El Sr. Delegado de Trabajo aprobará los citados reglamentos dentro del plazo de diez días. Si estuvieran en contradicción con alguna de las normas generales señaladas en estas Ordenanzas, se harán constar los oportunos reparos para que se subsanen en un plazo de otros cinco días. El empresario, en los cinco días hábiles siguientes, podrá interponer recurso contra dicho acuerdo ante el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, a cuyo efecto lo presentará al Sr. Delegado provincial de Trabajo, quien lo elevará, con su informe, a dicho Servicio Nacional.

En los citados reglamentos, las Empresas o patronos deberán hacer constar una parte dedicada a reglamentar la seguridad y prevención de accidentes, y de modo especial la higiene en los talleres y en el establecimiento. La aprobación de esta parte del reglamento de régimen interior se llevará a efecto por la Delegación de Trabajo, previo informe del Servicio de Inspección. Contendrá esta parte de los reglamentos las medidas de orden técnico en el aspecto sanitario, precisas para que la higiene en los talleres o explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Artículo 54. El personal que trabaje actualmente en hoteles, cafés, bares, etc., se acomodará a las clasificaciones acordadas según la semejanza de los trabajos que realiza y los salarios que perciba. En caso de duda resolverá, por una sola vez, la Delegación de Trabajo.

Artículo 55. Quedan derogadas cuantas bases de trabajo, pactos o acuerdos existan en la actualidad vigente como reguladores del trabajo en las industrias afectadas por el presente reglamento.

Las demás disposiciones legales se entenderán subsistentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 56. La presente reglamentación del Trabajo empezará a regir en todo el territorio nacional a partir del primero de Junio del corriente año 1939.

Los Delegados de Trabajo procurarán, antes de la citada fecha, proponer al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo los aumentos o reducciones que a su juicio deben hacerse dentro del territorio de su jurisdicción en las preinsertas condiciones mínimas de trabajo, de acuerdo con cuanto se dispone en los artículos 29 y 47.

Santander 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, Mariano Pérez de Ayala.

(B. O. del E. del día 23.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada la ley de 8 del corriente sobre renovación extraordinaria de los cargos de Justicia municipal en toda España y en uso de la autorización concedida por el artículo sexto de la misma, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Dentro del término de quince días a contar del siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, deberán reintegrarse al ejercicio de sus respectivos cargos los Jueces de primera instancia e instrucción que no se hallaren en sus puestos, quedando caducados los permisos o licencias que estuvieren disfrutando así como los términos posesorios. Los funcionarios de dicha categoría que se hallaren desempeñando comisiones o servicios especiales, suspenderán el ejercicio de éstas posesionándose de sus Juzgados por todo el tiempo que sea necesario para practicar las indagaciones y emitir los informes que respecto de los aspirantes a cargos de la Justicia municipal previenen las reglas cuarta, quinta y sexta del artículo quinto de la ley.

2.º El requisito de residencia que exige el número quinto del artículo tercero de la ley de 5 de Agosto de 1907 se entenderá de tal manera que en el caso de no poder probar la residencia en la población respectiva durante estos dos últimos años, valga la de dos años anteriores al 18 de Julio de 1936.

3.º El recurso de apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo a que se hace re-

ferencia en la regla séptima del artículo tercero de la ley, habrá de presentarse en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial correspondiente dentro de los treinta días siguientes al en que se publiquen los nombramientos en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. La tramitación de estos recursos se ajustará al procedimiento que indican las reglas octava, novena, décima y undécima del artículo quinto de la ley de Justicia municipal, utilizando los plazos en ellas fijados aunque sin sujeción a las fechas que se marcan en las mismas.

4.º De acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo de la regla tercera del artículo tercero de la ley, el Presidente de la Audiencia territorial designará los Jueces de primera instancia que hayan de practicar las informaciones y formular las oportunas ternas en el caso de que por ser varios los Juzgados que carezcan de titular propietario no pueda ser designado ninguno de los partidos judiciales limítrofes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 29 de Mayo de 1939 — Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(B. O. del E. del día 1.º)

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE Y AL EX COMBATIENTE

Habiendo ordenado la Superioridad que quede implantado el Subsidio al ex Combatiente, procede que las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente, admitan las solicitudes que para acogerse a los beneficios de este servicio se presenten en sus respectivas demarcaciones, solicitudes que habrán de ir acompañadas de los documentos que enumera el decreto de 16 de Mayo último en su art. 8.º

Si los solicitantes viniesen cobrando subsidio al Combatiente, cesarán en el percibo de éste el día último del mes en que fueron desmovilizados, por lo que serán dados de baja en el padrón del mes siguiente; en este caso, y si la Comisión local estima que está bien fundamentada la solicitud, concediéndole por tanto derecho al subsidio al ex Combatiente, le incluirá en el padrón que debe hacer de beneficiarios en la misma forma, plazos y clase de impresos que viene usando para los combatientes, pero en ejemplar distinto.

Cuando los solicitantes no disfruten el subsidio al Combatiente, siempre que la Comisión local estime que tiene derecho a ello, vistos los documentos que aporte, le concederá el subsidio al ex Combatiente incluyéndole en el padrón correspondiente (referido en el párrafo precedente) desde el 1.º del mes siguiente a la fecha en que

fué desmovilizado. Para que no quede sin percibir este subsidio desde la desmovilización hasta fin del mes en que ésta se verificó, la Comisión formulará un padrón adicional y en él le incluirá.

Por tanto, los dos subsidios funcionarán conjuntamente en lo sucesivo pero cada uno con diferentes padrón y nómina, no pudiendo ninguna familia disfrutar de los dos beneficios al mismo tiempo; los padrones se enviarán a la provincial al mismo tiempo y las nóminas lo mismo, pero unos y otros dentro del plazo marcado, que es hasta el día 12 para padrones y hasta el 20 para nóminas; pasadas las fechas señaladas, se formarán relaciones de las Comisiones que se hayan retrasado injustificadamente, para la sanción de las mismas.

Se recomienda a las Comisiones locales que cumplan todo lo dispuesto sobre este nuevo servicio y especialmente que estén al tanto de lo mandado en el artículo sexto de la orden de 30 de Mayo último.

Soria 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 1018

FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

Jefatura provincial

A fin de dar cumplimiento a la orden de la Jefatura del Estado de 8 de Mayo y telegrama de la Secretaría general del Movimiento, se ordena a todas las Jefaturas locales, que en el plazo de ocho días sin pretexto ni excusa alguna, remitan ternas de personas reconocidas por su moralidad, aptitud, prestigio y adhesión al Movimiento Nacional, con objeto de proponerlas a las autoridades correspondientes para desempeñar los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus respectivos suplentes.

En la propuesta, se indicará, además de los nombres y dos apellidos de los interesados, su estado, edad, naturaleza, vecindad y demás circunstancias técnicas y morales, haciendo constar asimismo la condición de ser mutilado de guerra o ex-combatientes, los que se hallen en este caso.

Lo que se publica de manera general, para conocimiento y exacto cumplimiento de todos y cada uno de los Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la provincia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial de Justicia y Derecho, Gabriel Cisneros Hernández.—Con mi conocimiento: El Jefe provincial, Urbano Faci Molins.

SORIA.—Imprenta provincial.